

Resolución No. 057 del 23 de abril de 2019

“Por medio de la cual se concede permiso remunerado por calamidad doméstica a un servidor público”

La Rectora del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional -INFOTEP-, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 004 del 22 de febrero de 2019 - Estatuto General, el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017, establece el permiso como una situación administrativa, el cual señala:

Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

Cuando la causa del permiso sea una calamidad doméstica el empleado deberá informar inmediatamente la situación y, una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones, justificar ante el nominador o su delegado el motivo que la originó con los soportes necesarios para demostrarla, quien determinará si existió mérito suficiente para la ausencia laboral. De no existir mérito suficiente se procederá a descontar los salarios por el día o días no laborados.

Que la normatividad aplicable a los servidores públicos no establece licencias por grave calamidad doméstica, ni establece tiempo, no obstante la Corte Constitucional ha sentado unos presupuestos al respecto, es así, como en la sentencia T-460 de 2018 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó lo siguiente:

“4.10. En consecuencia, ha de considerarse que, de conformidad con la Constitución, la legislación laboral y el precedente jurisprudencial en la materia, (i) tanto en las relaciones públicas como privadas, la grave calamidad doméstica debidamente comprobada constituye una justa causa para otorgar la licencia o el permiso laboral y, en consecuencia, en virtud del régimen legal, le corresponde al empleador reconocerlas en las condiciones, plazos y requisitos previstos. No obstante lo anterior, (ii) la jurisprudencia constitucional ha admitido que existen casos *excepcionales* y *límite* que desbordan el anterior marco legal, en cuyo caso el trabajador deberá acreditar en debida forma los presupuestos sustanciales que adviertan la gravedad de la situación personal o familiar que afronta y, que además de resultar involuntarios, representan un impacto negativo considerable. Una vez demostrados tales presupuestos, (iii) deberá otorgársele la licencia por el tiempo necesario para superar la gravedad de la calamidad doméstica. En todo caso, para armonizar dicha obligación con los mandatos constitucionales que obligan a respetar los principios de eficiencia y economía en la gestión pública, así como considerar la situación particular del empleador (iv) deberá fijarse un lapso razonable de

remuneración que, en todo caso, dependerá de las circunstancias y particularidades del caso[43].”

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-930 de 2009 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub define la calamidad domestica como:

“todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador[48], en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, como por ejemplo una grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano -hijo, hija, padre, madre, hermano, cónyuge o compañero-, el secuestro o la desaparición del mismo, una afectación seria de la vivienda del trabajador o de su familia por caso fortuito o fuerza mayor, como incendio, inundación o terremoto, para citar algunos ejemplos. Todas estas situaciones, u otras similares, pueden comprometer la vigencia de derechos fundamentales de los afectados, o irrogarles un grave dolor moral, y los obligan a atender prioritariamente la situación o la emergencia personal o familiar, por lo cual no están en condiciones de continuar la relación laboral prestando su servicio personal, existiendo un imperativo de rango constitucional para suspender el contrato de trabajo.”

Que la servidora pública Lady Jullieth Malagon Jessie, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.230 de Bogota, profesional universitario, código: 2044, grado: 05, solicitó el día 12 de abril de 2019 permiso por calamidad domestica durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo al 10 de abril de 2019, en atención a la enfermedad de su hija de 5 años; reintegrándose el día 11 de abril a la institución. A su vez, aportó copia de los documentos que soportan su ausencia, los cuales se describen a continuación:

- Historia clínica de atención en el Hospital Clarence Lynd Newball Memorial Hospital de San Andrés, los días 25 y 26 de marzo de 2019, de su hija de 5 años por presentar fuertes dolores abdominales y episodio convulsivo atónico.
- Incapacidad médica de la hija de la Sra. Lady Malagón por tres días desde el 25 de marzo de 2019 al 27 de marzo de 2019.
- Orden de interconsulta prioritaria por la especialidad de Gastroenterología pediátrica, neurología pediátrica, electroencefalograma, tomografía computarizada de cráneo simple, expedida por la médico tratante, esto es, Pediatra del Hospital Clarence Lynd Newball Memorial Hospital de San Andrés, quien indicó que todos esos servicios no son prestados en el Hospital en el momento por lo que se debe autorizar el transporte aéreo para la paciente y su acompañante.
- Volante de turno de atención de EPS Sanitas de fecha 28 de marzo de 2019.
- Tiquetes aéreos de Lady Malagon y su hija, de fecha 29 de marzo de 2019 con destino a la ciudad de Bogotá.
- Historia clínica de atención por urgencias de la hija de la Sra. Lady Malagón en la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología de la ciudad de Bogotá de fecha 29 de marzo de 2019.
- Volante de turno de fecha 29 de marzo de 2019.
- Historia de atención médica de la hija de la Sra. Lady Malagón en la IPS Centro Médico Familiar Santa Maria Del Lago de fecha 29 de marzo de 2019.
- Incapacidad médica de la hija de la Sra. Lady Malagón por cinco días desde el 29 de marzo de 2019 al 02 de abril de 2019, expedida por médico general tratante de la Clínica Juan N. Corpas de la ciudad de Bogotá.

- Orden de interconsulta por las especialidades de pediatría y neurología pediátrica, solicitado por médico general tratante de la Clínica Juan N. Corpas de la ciudad de Bogotá.
- Autorización de servicios para consulta de neurología pediátrica de EPS Cruz Blanca.
- Volante de turno de atención de EPS Sanitas de fecha 01 de abril de 2019.
- Pantallazo fecha cita medicina general el día 1 de abril de 2019 en EPS sanitas Centro Médico Suba de la ciudad de Bogotá.
- Copia historia clínica elaborada por médico general de EPS Sanitas Centro Médico Suba de la ciudad de Bogotá de fecha 1 de abril de 2019, en la cual se ordena interconsulta con Pediatría, diagnostico principal: Otras epilepsias.
- Recibo de bono de fecha 04 de abril de 2019 de EPS SANITAS.
- Historia clínica elaborada por médico Pediatra de EPS SANITAS UAP Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá, quien ordena interconsulta con neurología pediátrica, resonancia magnética, diagnostico: Epilepsia, tipo no especificado.
- Reporte de resonancia magnética de fecha 05 de abril de 2019 realizado en IDIME sede Sur en la ciudad de Bogotá.
- Copia volante mediante el cual se indica e nombre de la hija de la sra Lady con el cual se reclama electroencefalograma realizado el día 08 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá.
- Pantallazo fecha cita pediatría el día 9 de abril de 2019 en EPS SANITAS UAP Santa Barbara.
- Recibo de bono de fecha 09 de abril de 2019 de EPS SANITAS.
- Tiquetes aéreos de Lady Malagon y su hija, de fecha 10 de abril de 2019 con destino a la isla de San Andrés.

Que para efectos de analizar la gravedad de la calamidad de la servidora Malagon Jessie se tiene que corresponde a enfermedad de su hija de, quien es una menor de 5 años de edad, cuyo diagnóstico según la historia clínica aportada corresponde a Epilepsia, tipo no especificado.

Que en atención al diagnóstico es remitida de manera prioritaria por la Médico Pediatra del Hospital Clarence Lynd Newball Memorial Hospital de San Andrés Isla a interconsulta con las especialidades médicas de Gastroenterología pediátrica y neurología pediátrica; asimismo ordena los exámenes de electroencefalograma, tomografía computarizada de cráneo simple. De igual manera, la galena indicó que todos esos servicios no eran prestados en el Hospital en el momento por lo que debían autorizar el transporte aéreo para la paciente y su acompañante. Por consiguiente, la servidora Lady Malagon se traslada a la ciudad de Bogotá con su menor hija, en busca de recibir la atención prescrita por los médicos, lo cual se encuentra registrado en las historias clínicas y demás documentos afines aportados.

Que la servidora es madre cabeza de hogar, tal como fue reconocida mediante Resolución No. 006 de 2018 por medio de la cual se le concedió cambio de horario por su condición de madre cabeza de hogar, evidenciándose que no cuenta con otra persona que pueda estar a cargo de su hija durante el proceso de enfermedad y atención médica, además de que por ser una menor con 5 años de edad no puede estar sola y mucho menos atendiendo a la enfermedad diagnosticada.

Que la situación sobrevenida a la hija de la funcionaria Malagon se constituye en un evento fortuito y desafortunado del cual se advierte el impacto negativo sobre las

condiciones materiales y morales de la servidora en mención. En particular, el hecho de que tuvo que trasladarse de la ciudad de San Andrés Isla, lugar de su residencia y donde se encuentra su lugar de trabajo, a la ciudad de Bogotá, con el fin de que la menor pudiera contar con un tratamiento médico integral; con la imposibilidad fáctica de dejarla al cuidado de una tercera persona, dado el estado de salud y su condición de madre cabeza de hogar.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado a la servidora pública Lady Jullieth Malagon Jessie, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.230 de Bogotá, profesional universitario, código: 2044, grado: 05, durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo al 10 de abril de 2019, teniendo en cuenta que presentó una calamidad doméstica, configurándose con ello una justa causa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en San Andrés Islas, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA MONTOYA DUFFIS
Rectora

Elaboró: WJRV *WR*
Revisó: MCBB
Archivó: MCDA